

ACUERDO PLENARIO

**INCIDENTES DE INEJECUCIÓN Y
DE INCUMPLIMIENTO DE
SENTENCIA 1, 2 Y 3**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SDF-JDC-2165/2016

INCIDENTISTAS:

TORIBIO GUZMÁN AGUIRRE Y
OTROS

**AUTORIDAD RESPONSABLE EN
EL INCIDENTE:**

JEFATURA DELEGACIONAL,
ACTUALMENTE ALCALDÍA EN
TLALPAN

MAGISTRADA:

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIO:

OMAR ERNESTO ANDUJO BITAR

Ciudad de México, a veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública acuerda **tener a la Delegación Tlalpan cumpliendo** lo ordenado en las **sentencias** del (12) doce de enero y (12) doce de septiembre, ambas de (2017) dos mil diecisiete, así como los **acuerdos plenarios** de (19) diecinueve de abril y (29)

¹ En adelante, las fechas corresponden al año (2018) dos mil dieciocho, salvo mención expresa de otro año.

SDF-JDC-2165/2016
INCIDENTES DE INEJECUCIÓN Y DE INCUMPLIMIENTO
DE SENTENCIA 1, 2 Y 3
ACUERDO PLENARIO

veintinueve de junio, con base en lo siguiente:

GLOSARIO

Acuerdo Plenario 1	Acuerdo emitido por el pleno de la Sala Regional el (19) diecinueve de abril en los incidentes de inejecución e incumplimiento de sentencia 1, 2 y 3 del expediente SDF-JDC-2165/2016 por los que se tuvo por incumplida la sentencia en el juicio principal, la sentencia incidental y los incidentes acumulados
Acuerdo Plenario 2	Acuerdo emitido por el pleno de la Sala Regional el (29) veintinueve de junio en los incidentes de inejecución e incumplimiento de sentencia 1, 2 y 3 del expediente SDF-JDC-2165/2016 por los que se tuvo por incumplida la sentencia en el juicio principal, la sentencia incidental y el acuerdo plenario del (19) diecinueve de abril
Acuerdo Plenario 3	Acuerdo emitido por el pleno de la Sala Regional el (25) veinticinco de julio en los incidentes de inejecución e incumplimiento de sentencia 1, 2 y 3 del expediente SDF-JDC-2165/2016 por los que se tuvo a la Delegación Tlalpan en vías de cumplir la sentencia en el juicio principal, la sentencia incidental y los acuerdos plenarios del (19) diecinueve de abril y del (29) veintinueve de junio
Alcaldía o Autoridad Responsable	Jefatura Delegacional, actualmente Alcaldía en Tlalpan, Ciudad de México
Consulta	Consulta pública para la designación de quien ejercerá el cargo de Subdelegado o Subdelegada en el Pueblo de San Andrés Totoltepec
Dictamen Antropológico	Dictamen Antropológico sobre sistemas normativos (usos y costumbres) en San Andrés Totoltepec, elaborado por el Doctor Hilario Topete Lara con el apoyo de Fernando Vargas Olvera, de la Escuela Nacional de Antropología e Historia

SDF-JDC-2165/2016
INCIDENTES DE INEJECUCIÓN Y DE INCUMPLIMIENTO
DE SENTENCIA 1, 2 Y 3
ACUERDO PLENARIO

Instituto Local	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Pueblo Originario o Comunidad	San Andrés Totoltepec, Delegación Tlalpan, Ciudad de México
Sentencia	Sentencia emitida por la Sala Regional el (12) doce de enero de (2017) dos mil diecisiete en el juicio SDF-JDC-2165/2016
Sentencia Incidental	Sentencia incidental emitida por la Sala Regional el (12) doce de septiembre de (2017) dos mil diecisiete en el juicio SDF-JDC-2165/2016

ANTECEDENTES

1. Sentencia emitida el (12) doce de enero de (2017) dos mil diecisiete, por la que la Sala Regional dejó sin efectos la convocatoria pública -de (13) trece de junio de (2016) dos mil dieciséis- para elegir a la junta cívica electoral del Pueblo Originario y los actos posteriores a su emisión y ordenó a la Autoridad Responsable y al Instituto Local realizar diversas acciones.

2. Sentencia Incidental emitida el (12) doce de septiembre de (2017) dos mil diecisiete, por la que la Sala Regional tuvo a la Jefatura Delegacional, actualmente Alcaldía, **incumpliendo** la Sentencia y le **ordenó** acatarla en (40) cuarenta días hábiles.

3. Acuerdo Plenario 1 emitido el (19) diecinueve de abril, por el que la Sala Regional declaró incumplidas la Sentencia y la Sentencia Incidental y **ordenó** a la Jefatura Delegacional, actualmente Alcaldía, **acatar la Sentencia** en (40) cuarenta días hábiles.

SDF-JDC-2165/2016
INCIDENTES DE INEJECUCIÓN Y DE INCUMPLIMIENTO
DE SENTENCIA 1, 2 Y 3
ACUERDO PLENARIO

4. Acuerdo Plenario 2 emitido el (29) veintinueve de junio, por el que la Sala Regional declaró incumplidas la Sentencia, la Sentencia Incidental y el Acuerdo Plenario 1 y ordenó a la Jefatura Delegacional, actualmente Alcaldía, realizar diversas acciones.

5. Acuerdo Plenario 3 emitido el (25) veinticinco de julio, por el que la Sala Regional declaró en vías de cumplir la Sentencia, la Sentencia Incidental, el Acuerdo Plenario 1, el Acuerdo Plenario 2 y reservó el pronunciamiento correspondiente para el momento procesal oportuno.

6. Informes sobre el cumplimiento. En diversos días de julio, agosto y septiembre la Jefatura Delegacional, actualmente Alcaldía, rindió informes de los avances generados para cumplir la Sentencia.

7. Escritos de Toribio Guzmán Aguirre. El (21) veintiuno² y (28) veintiocho³ de agosto, Toribio Guzmán Aguirre presentó escritos en los que principalmente desconoció el Dictamen Antropológico y las acciones llevadas a cabo por la Autoridad Responsable para cumplir la Sentencia y exponiendo las acciones realizadas por él e Isaac Álvarez Francisco, quien se ostentó como Presidente del Patronato.

8. Acuerdo de reserva emitido el (5) cinco de septiembre y por el que se determinó reservar el pronunciamiento respecto

² Visible de la hoja 1426 a la 1428 del cuaderno incidental 1.

³ Documentación que puede verse de la hoja 1500 a la 1552 del cuaderno incidental 1.

SDF-JDC-2165/2016
INCIDENTES DE INEJECUCIÓN Y DE INCUMPLIMIENTO
DE SENTENCIA 1, 2 Y 3
ACUERDO PLENARIO

de los escritos presentados por Toribio Guzmán Aguirre para el momento procesal oportuno.

9. Escrito de Gonzalo Gamboa Álvarez. El (5) cinco de noviembre quien dijo llamarse Gonzalo Gamboa Álvarez presentó un escrito por el que hizo manifestaciones.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. La Sala Regional es competente para emitir el presente acuerdo plenario conforme a las atribuciones con las que cuenta para resolver los medios de impugnación sometidos a su jurisdicción, que incluyen las relacionadas a su ejecución y cumplimiento, pues solo así puede hacerse efectivo el derecho humano de acceso a la tutela jurisdiccional efectiva⁴, cuya protección se extiende a la vigilancia del acatamiento de las sentencias y resoluciones. Lo anterior tiene fundamento en:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículos 17, 41 párrafo segundo base VI, 94 párrafo primero y 99 párrafos cuarto fracción V y quinto.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 186 fracción III inciso c), 189 fracción I inciso e) y 195 fracción IV inciso b).

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Artículos 80 párrafo 1 inciso f) y 83 párrafo

⁴ Previsto en el artículo 17 constitucional, así como 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

SDF-JDC-2165/2016
INCIDENTES DE INEJECUCIÓN Y DE INCUMPLIMIENTO
DE SENTENCIA 1, 2 Y 3
ACUERDO PLENARIO

1 incisos b) fracción III.

Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Artículos 92 y 93.

Acuerdo INE/CG329/2017. Aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral para establecer el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera⁵.

Cabe precisar que la competencia que tiene este Tribunal Electoral, para resolver las impugnaciones previstas en la Ley de Medios, conlleva el conocimiento de las cuestiones relacionadas con el cumplimiento de las resoluciones que emita en los asuntos que son sometidos a su consideración.

Sirve de sustento a lo anterior, la razón esencial del criterio contenido en la jurisprudencia **24/2001**⁶ de rubro **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.**

SEGUNDA. Materia del cumplimiento. Resulta importante recordar que en la Sentencia se ordenó consultar a la Comunidad y se determinó que se debían hacer las siguientes acciones:

⁵ Aprobado el (20) veinte de julio y publicado en el Diario Oficial de la Federación el (4) cuatro de septiembre de (2017) dos mil diecisiete.

⁶ Compilación "Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013", Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Volumen 1. Jurisprudencia. páginas 698-699.

SDF-JDC-2165/2016
INCIDENTES DE INEJECUCIÓN Y DE INCUMPLIMIENTO
DE SENTENCIA 1, 2 Y 3
ACUERDO PLENARIO

- a) Dentro del plazo de (30) treinta días contados a partir de la notificación, la Autoridad Responsable y el Instituto Local debían allegarse de los elementos necesarios para conocer las costumbres de la Comunidad, solicitando el apoyo de autoridades dedicadas a la atención de comunidades indígenas, académicas y tradicionales.
- b) En los (30) treinta días posteriores a la obtención de los estudios antropológicos e históricos, la Autoridad Responsable, con apoyo de las autoridades tradicionales, debía convocar a una asamblea comunitaria de carácter informativo;
- c) Dentro de los (30) treinta días siguientes, la Autoridad Responsable (también con apoyo de las autoridades tradicionales) debía emitir la convocatoria de la Consulta y llevarla a cabo.

En la Sentencia Incidental la Sala Regional ordenó a la Autoridad Responsable que:

- 1) En un plazo de (40) cuarenta días hábiles, cumpliera plenamente la Sentencia, llevando a cabo los actos ordenados bajo los incisos b) y c) de los efectos, dando en todo momento la debida participación a las autoridades tradicionales, respetando el sistema normativo interno del Pueblo Originario y acreditando sus acciones;
- 2) Informara a la Sala Regional, dentro de las (48) cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de la resolución, un listado de cada una de las acciones que pretendía llevar a cabo para cumplir la Sentencia;

SDF-JDC-2165/2016
INCIDENTES DE INEJECUCIÓN Y DE INCUMPLIMIENTO
DE SENTENCIA 1, 2 Y 3
ACUERDO PLENARIO

- 3) Informar a la Sala Regional, en forma semanal, los avances que fuera logrando y remitiendo las constancias con las que lo acreditara, el viernes de cada semana, manifestando las acciones realizadas en el periodo comprendido del viernes al jueves inmediatos anteriores del día en que se rinda el informe correspondiente; y
- 4) Encabezar las reuniones o mesas de mediación o conciliación que fueran necesarias para el cumplimiento debido y oportuno de la Sentencia, informando a la Sala Regional.

Al tener a la Autoridad Responsable incumpliendo lo ordenado en la Sentencia y la Sentencia Incidental, la Sala Regional mediante Acuerdo Plenario 1 le ordenó:

- 1) En un plazo de (40) cuarenta días hábiles, cumpliera plenamente la Sentencia, llevando a cabo los actos ordenados bajo los incisos b) y c) de los efectos, dando en todo momento debida participación a las autoridades tradicionales, respetando el sistema normativo interno del Pueblo Originario y acreditando sus acciones;
- 2) Informar a la Sala Regional, dentro de las (48) cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación del acuerdo, un listado de cada una de las acciones que pretendía llevar a cabo para cumplir la Sentencia;
- 3) Informar, en forma semanal, los avances que fuera logrando remitiendo las constancias con las que así lo acreditara; y
- 4) Encabezar -a través de su Titular- las reuniones o mesas de mediación o conciliación que fueran necesarias para

SDF-JDC-2165/2016
INCIDENTES DE INEJECUCIÓN Y DE INCUMPLIMIENTO
DE SENTENCIA 1, 2 Y 3
ACUERDO PLENARIO

lograr el debido y oportuno cumplimiento de la Sentencia, informando de ello a la Sala Regional.

Asimismo, la Sala Regional estableció que podría solicitar a diversas autoridades -como la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México y la Secretaría de Seguridad Pública de dicha entidad federativa- el auxilio que considere necesario para garantizar el debido orden y paz social en la Comunidad.

Al vigilar el cumplimiento de la Sentencia, la Sala Regional emitió el Acuerdo Plenario 2 en que declaró incumplidas las Sentencias, pero tuvo acreditada la realización de las actividades señaladas en el cuadro que sigue, y entre otras cosas, se ordenó a la persona titular de la Jefatura Delegacional -actualmente la Alcaldía-, informar las actividades que faltaban para realizar la Consulta, incluyendo un cronograma en que programara su realización.

No.	ACTIVIDADES QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE ACREDITÓ
1	Reunión comisariado ejidal
2	Reunión mayordomías
3	Reunión patronato
4	Consulta documental SEDEREC
5	Consulta documental a consejo pueblos y barrios
6	Consulta a instancias académicas
7	Reunión tripartita con autoridades tradicionales
8	Consulta interna mayordomías
9	Consulta interna patronato
10	Consulta interna comisariado ejidal

SDF-JDC-2165/2016
INCIDENTES DE INEJECUCIÓN Y DE INCUMPLIMIENTO
DE SENTENCIA 1, 2 Y 3
ACUERDO PLENARIO

Por último, la Sala Regional emitió el Acuerdo Plenario 3 por el que determinó que la Autoridad Responsable y las Autoridades Tradicionales se encontraban trabajando de manera conjunta para cumplir la Sentencia y que habían mostrado avances significativos en ello, por lo que tuvo en vías de cumplimiento las Sentencias y reservó el pronunciamiento respecto a su cumplimiento para el momento procesal oportuno.

Con base en lo anterior, esta Sala Regional analizará las acciones llevadas a cabo a partir de lo analizado en el Acuerdo Plenario 3. Asimismo, analizará aquellas acciones anteriores a éste siempre que hubieran incidido directa o indirectamente en el cumplimiento de las Sentencias.

TERCERA. Informes de cumplimiento. La Autoridad Responsable informó lo siguiente:

- El (4) cuatro de julio remitió el cronograma en que estableció que el (14) catorce de julio llevaría a cabo la Consulta.
- El (6) seis y (9) nueve de julio envió documentación para acreditar la actividad “divulgación y difusión amplia” y el (10) diez de julio informó el cumplimiento de la actividad “reuniones con expresiones de la sociedad civil”.
- El (11) once de julio, remitió un escrito firmado por los representantes de las Autoridades Tradicionales en que manifestaron que la Consulta no podía llevarse a cabo de acuerdo al cronograma propuesto por la Autoridad Responsable.

SDF-JDC-2165/2016
INCIDENTES DE INEJECUCIÓN Y DE INCUMPLIMIENTO
DE SENTENCIA 1, 2 Y 3
ACUERDO PLENARIO

Argumentaron estar conscientes de que la Consulta corresponde a los derechos del Pueblo Originario “con la calidad y el tiempo que el mismo pueblo va definiendo”, por lo que propusieron el siguiente cronograma para llevar a cabo la Consulta.

No.	ACTIVIDAD	FECHA
1	Elaboración de la convocatoria	12 al 14 de julio
2	Difusión de la convocatoria a la asamblea informativa	14 al 21 de julio
3	Asamblea informativa	22 de julio
4	Asamblea deliberativa (se forma el consejo)	29 de julio
5	Asamblea (elección)	5 de agosto

Por lo anterior, la Autoridad Responsable manifestó que se encontraba imposibilitada para cumplir las actividades establecidas en el “cronograma ajustado”.

- El (13) trece de julio informó que el (16) dieciséis de julio llevaría a cabo una mesa de trabajo con las Autoridades Tradicionales, con representaciones del Instituto Local, la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y “otros actores académicos involucrados para la consecución y realización del proceso para selección de la autoridad” del Pueblo Originario, lo que acreditó el (17) diecisiete de julio mediante el envío de la minuta correspondiente y el (18) dieciocho siguiente remitió una reseña al respecto.
- El (19) diecinueve de julio envió la “Convocatoria de la Consulta Indígena” al Pueblo Originario “sobre la elección

SDF-JDC-2165/2016
INCIDENTES DE INEJECUCIÓN Y DE INCUMPLIMIENTO
DE SENTENCIA 1, 2 Y 3
ACUERDO PLENARIO

de su autoridad tradicional administrativa” firmada por las Autoridades Tradicionales y por el Jefe Delegacional, la cual contempla lo siguiente:

EVENTO	FECHA	HORA	LUGAR
Asamblea informativa	22 de julio	11:00 horas	Kiosko del pueblo
Asamblea deliberativa y decisoria de acuerdos	29 de julio	10:00 horas	Lugar por confirmar
Ejecución de acuerdos	Pendiente según acuerdos a los que se llegue el 29 de julio		

- El (20) veinte de julio informó que el (17) diecisiete de julio se llevó a cabo una reunión de trabajo previa a la Asamblea Informativa en la que participó personal de la Autoridad Responsable, vecinos del Pueblo Originario y personal del Instituto Local.
- Los días (25) veinticinco y (26) veintiséis de julio informó la celebración de la Asamblea Informativa prevista, remitiendo copias certificadas del acta, las listas de registro e invitaciones, así como fotografías y videos.
- El (31) treinta y uno de julio informó la reprogramación de la Asamblea Deliberativa para ser celebrada el (5) cinco de agosto, acompañando para tal efecto el documento por el que las Autoridades Tradicionales realizan el planteamiento y presentan la nueva convocatoria.

SDF-JDC-2165/2016
INCIDENTES DE INEJECUCIÓN Y DE INCUMPLIMIENTO
DE SENTENCIA 1, 2 Y 3
ACUERDO PLENARIO

- El (3) tres de agosto informó los actos de coordinación con las distintas autoridades previo a la Asamblea Deliberativa, acreditando su informe con copia certificada de los distintos oficios remitidos y el original de la minuta de reunión de (2) dos de agosto, así como la memoria gráfica y fotografías de dicho evento.

- El (7) siete de agosto informó la celebración de la Asamblea Deliberativa de (5) cinco de agosto, remitiendo para acreditar lo informado copias certificadas del acta y las listas de asistencia de autoridades invitadas y de participantes.

- Los días (16) dieciséis y (17) diecisiete de agosto la Autoridad remitió una copia certificada de la Convocatoria a la comunidad originaria de San Andrés Totoltepec “a participar en la Asamblea General que aprobará los lineamientos electivos y atribuciones generales del Concejo de Gobierno Comunitario del Pueblo, como parte de la consulta indígena que se está llevando a cabo para el nombramiento de su autoridad tradicional, con base en su derecho a la libre determinación y autonomía”, a celebrarse el (19) de agosto, así como de los oficios de coordinación remitidos a distintas autoridades y el informe de las actividades de difusión correspondientes.

- El (22) veintidós de agosto informó la celebración de la Asamblea para aprobar los lineamientos electivos y atribuciones del Concejo de Gobierno Comunitario de (19) diecinueve de agosto remitiendo para tal efecto copia

SDF-JDC-2165/2016
INCIDENTES DE INEJECUCIÓN Y DE INCUMPLIMIENTO
DE SENTENCIA 1, 2 Y 3
ACUERDO PLENARIO

certificada del acta y de las firmas de registro de asistencia.

- El (5) cinco de septiembre remitió copia certificada del Acta de asamblea general de toma de protesta del Concejo de Gobierno Comunitario de (2) dos de septiembre, así como de los registros de invitados especiales y asistentes.

De lo anterior, se extrae que las acciones realizadas por la Alcaldía fueron las siguientes:

- 1) Celebración de reuniones con distintas autoridades, incluidas las Autoridades Tradicionales;
- 2) En coordinación con las Autoridades Tradicionales, la celebración de una Asamblea General Informativa el (23) veintitrés de julio;
- 3) En coordinación con las Autoridades Tradicionales, la celebración de una Asamblea General Deliberativa el (5) cinco de agosto;
- 4) En coordinación con las Autoridades Tradicionales, la celebración de una Asamblea General para aprobar los lineamientos electivos y atribuciones del Concejo de Gobierno Comunitario el (19) diecinueve de agosto;
- 5) En coordinación con las Autoridades Tradicionales, la celebración de una Asamblea General de toma de protesta del Concejo de Gobierno Comunitario el (2) dos de septiembre.

Respecto de las actividades informadas por la Alcaldía la Parte Actora, mediante escrito de (12) doce de septiembre

SDF-JDC-2165/2016
INCIDENTES DE INEJECUCIÓN Y DE INCUMPLIMIENTO
DE SENTENCIA 1, 2 Y 3
ACUERDO PLENARIO

señaló que la ciudadanía del Pueblo Originario tuvo conocimiento de todas ellas pues se les dio la máxima publicidad a través de carteles, volantes y perifoneo; y que las respectivas convocatorias han sido emitidas por las Autoridades Tradicionales con el visto bueno de la Alcaldía. Asimismo, señaló que las decisiones derivaron del ejercicio del derecho del Pueblo Originario a la libre determinación y en acatamiento a la Sentencia.

CUARTA. Escrito de Toribio Guzmán Aguirre. Como ya se refirió en los Antecedentes, el (21) veintiuno⁷ y (28) veintiocho⁸ de agosto, Toribio Guzmán Aguirre (quien fue reconocido con carácter de “amigo de la corte” en el Acuerdo Plenario 1 presentó escritos en los que principalmente acompañó una convocatoria y la minuta de la asamblea firmadas por él e Isaac Álvarez Francisco -ostentándose como “Coordinador de los Pueblos Originarios de Tlalpan y/o Representante del Pueblo de San Andrés Totoltepec” y como “Presidente del Patronato de San Andrés Totoltepec” respectivamente-, a efecto de desconocer el Dictamen Antropológico y las acciones llevadas a cabo por la Autoridad Responsable para cumplir la Sentencia y exponiendo las acciones realizadas por ellos para tal efecto.

Ahora, como se señaló en el Acuerdo de Reserva, de acuerdo con la Sentencia, **las autoridades obligadas por esta Sala Regional para llevar a cabo dicho proceso de la Consulta son la Jefatura Delegacional -actualmente la**

⁷ Visible de la hoja 1426 a la 1428 del cuaderno incidental 1.

⁸ Documentación que puede verse de la hoja 1500 a la 1552 del cuaderno incidental 1.

SDF-JDC-2165/2016
INCIDENTES DE INEJECUCIÓN Y DE INCUMPLIMIENTO
DE SENTENCIA 1, 2 Y 3
ACUERDO PLENARIO

Alcaldía-, y el Instituto Local, quien debía proporcionarle el apoyo necesario para ello; y que **la distinción de las autoridades que tienen el carácter de tradicional no implica que la Autoridad Responsable estuviera impedida para allegarse de información proveniente de otros actores relevantes y autoridades** a quienes, aunque no se les reconoció el carácter de tradicionales, pudieran aportar elementos respecto de las costumbres, tradiciones, cosmovisión y vida comunitaria del Pueblo Originario.

Por tanto, las actividades realizadas por autoridades o actores distintos a la Alcaldía y el Instituto Local, y sin la participación de éstas, no pueden ser tomados en consideración como parte del cumplimiento de la Sentencia, al ser éstas las autoridades obligadas al cumplimiento, por lo que esta Sala Regional no valorará los elementos aportados por Toribio Guzmán Aguirre a los presentes incidentes como actos realizados en la ejecución de la Sentencia.

Sin embargo, serán valorados con carácter de opiniones los argumentos y manifestaciones de hecho y de derecho, respecto de las autoridades tradicionales del Pueblo Originario, así como de su sistema normativo interno.

QUINTA. Cumplimiento de la Sentencia Incidental. Esta Sala Regional considera **cumplida la Sentencia Incidental y la Sentencia**, al considerar que la Autoridad Responsable llevó a cabo la totalidad de las acciones programadas, en coordinación con las Autoridades Tradicionales, y las mismas

SDF-JDC-2165/2016
INCIDENTES DE INEJECUCIÓN Y DE INCUMPLIMIENTO
DE SENTENCIA 1, 2 Y 3
ACUERDO PLENARIO

cumplen con los parámetros establecidos por esta Sala Regional en la Sentencia.

En efecto, de los oficios enviados por la Autoridad Responsable, valorados en términos de los artículos 14 párrafo 4 inciso c) y 16 párrafos 1 y 2 de la Ley de Medios, que aportan un valor probatorio pleno al tener el carácter de documentales públicas, y al no existir prueba alguna en contrario, esta Sala Regional concluye que la Autoridad Responsable acreditó que realizó una serie de actos tendientes al cumplimiento de las Sentencias.

También, se desprende que, durante la realización de los distintos actos, existió una coordinación entre la Alcaldía, el Instituto Local y las Autoridades Tradicionales; y la participación de estas (3) tres entidades durante todo el proceso.

De igual manera, los registros de asistencia a las (4) cuatro Asambleas realizadas dan cuenta de la participación de la ciudadanía en el proceso.

1. Cumplimiento del objeto de la Consulta

En cuanto al objeto de la Consulta, esta Sala Regional estima que se cumplió la Sentencia por las siguientes consideraciones.

Mediante la Sentencia esta Sala Regional ordenó a la Alcaldía que en un plazo de (30) treinta días posteriores a la obtención de los estudios antropológicos e históricos de la

SDF-JDC-2165/2016
INCIDENTES DE INEJECUCIÓN Y DE INCUMPLIMIENTO
DE SENTENCIA 1, 2 Y 3
ACUERDO PLENARIO

Comunidad, y por conducto del funcionariado correspondiente, en coordinación con las autoridades tradicionales, convocara con la anticipación prudente a la celebración de una asamblea comunitaria en la que se informara a las personas integrantes de la Comunidad que, en ejercicio de su derecho a ser consultadas, **deberían determinar la forma en la que nombrarían al Subdelegado o Subdelegada.**

En la Sentencia, respecto de la petición que hizo la Parte Actora en torno a que en la consulta se determinaran las funciones de la persona titular de la Subdelegación, esta Sala Regional señaló:

“En cuanto al segundo tema respecto al cual los Actores pretendían ser consultados, es el relativo a las funciones a desempeñar por el Subdelegado, ya que la Parte Actora afirma que dicho cargo ha sido desnaturalizado y en la actualidad no guarda relación alguna con la figura tradicional del Subdelegado del Pueblo Originario.

Sin embargo, a juicio de esta Sala Regional tal petición resulta inatendible al escapar de la competencia del Tribunal Local y de este órgano jurisdiccional, por no tratarse de un tema de naturaleza electoral.

En efecto, el Subdelegado, es un funcionario o funcionaria que forma parte de la estructura de la Delegación, no una autoridad interna del Pueblo Originario.

Si bien es cierto que esta Sala Regional puede conocer la controversia relacionada con la forma en que tal autoridad (Subdelegado o Subdelegada) es electa, ello se debe a que es un “enlace auxiliar” -según lo reconoce la misma Convocatoria-, es decir, una persona que sirve de enlace entre la Delegación y la Comunidad y por lo tanto, representa al Pueblo Originario frente a la Delegación. Es por eso que esta Sala Regional estima que debe atenderse la demanda de los Actores en el sentido de ser consultados respecto a la forma en que tal funcionario o funcionaria es electo.

SDF-JDC-2165/2016
INCIDENTES DE INEJECUCIÓN Y DE INCUMPLIMIENTO
DE SENTENCIA 1, 2 Y 3
ACUERDO PLENARIO

No obstante lo anterior, las facultades que tal Subdelegado o Subdelegada desempeñará, dentro de la estructura de la Delegación, no están relacionadas con el derecho al autogobierno o autodeterminación del Pueblo Originario, pues dichas facultades no serán ejercidas dentro de la Comunidad, sino en la Delegación, por lo que no son una materia respecto de la cual esta Sala Regional pueda pronunciarse.”

Como se desprende de lo anterior, la consulta ordenada tenía por objeto determinar la forma en que debía elegirse a la persona titular de la Subdelegación, pues ésta no solamente es una autoridad tradicional del Pueblo Originario, sino que -además- forma parte de la estructura administrativa de la Alcaldía.

No obstante que de los documentos remitidos por la Autoridad Responsable, se desprende que a la fecha no ha sido determinada la forma en que el Pueblo Originario habrá de elegir a la persona titular de la Subdelegación pues el resultado del proceso de consulta llevado a cabo en cumplimiento de la Sentencia fue determinar sustituir una autoridad (persona titular de la Subdelegación) por otra distinta (Concejo de Gobierno Comunitario), a consideración de esta Sala Regional, tal cuestión no implica el incumplimiento de la Sentencia. Se explica.

Por un lado, es cierto que la Sentencia estableció que las atribuciones o facultades de la persona titular de la Subdelegación no podían ser objeto de la consulta ordenada por esta Sala Regional, y la sustitución aprobada por la Comunidad implicó, en los hechos, no solo un cambio en la

SDF-JDC-2165/2016
INCIDENTES DE INEJECUCIÓN Y DE INCUMPLIMIENTO
DE SENTENCIA 1, 2 Y 3
ACUERDO PLENARIO

denominación del cargo, sino en su naturaleza y funciones, como se explica a continuación.

En su carácter de servidoras y servidores públicos adscritos a la administración de la demarcación territorial Tlalpan, según lo informó la propia Autoridad Responsable, las personas titulares de las Subdelegaciones figuran en dicha estructura como Enlaces de Participación y Gestión Ciudadana en Pueblos.

De acuerdo con el Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Tlalpan publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México de (18) dieciocho de abril de (2017) dos mil diecisiete⁹ las funciones de las y los Enlaces de Participación y Gestión Ciudadana en Pueblos son las siguientes:

- Conducir las acciones de gobierno para la atención de necesidades más apremiantes de cada comunidad, así como su participación a través de programas sociales.
- Facilitar el enlace entre el gobierno delegacional y población de los pueblos originarios para la recepción y canalización de las distintas demandas ciudadanas.
- Realizar las campañas y jornadas de beneficio social programadas para cada uno de los pueblos originarios.
- Organizar la instalación de las mesas de audiencias públicas, asambleas comunitarias y demás mecanismos de participación ciudadana que permiten una eficiente atención a los pueblos originarios.

⁹ Que en la parte conducente consta, en copia simple, de la hoja 253 a la 256 del cuaderno correspondiente al Incidente 3.

SDF-JDC-2165/2016
INCIDENTES DE INEJECUCIÓN Y DE INCUMPLIMIENTO
DE SENTENCIA 1, 2 Y 3
ACUERDO PLENARIO

- Instalar las mesas de diálogo y atención ciudadana en los pueblos originarios.
- Garantizar la presencia delegacional en la resolución de conflictos.
- Orientar los procesos de elección de los Enlaces Auxiliares (Subdelegados de los Pueblos), de conformidad al Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), normatividad vigente y en pleno respeto a las tradiciones, usos y costumbres de cada pueblo originario.
- Fortalecer las acciones que permitan preservar las tradiciones, usos y costumbres.

Ahora, del Dictamen Antropológico, y del anexo que se acompaña al mismo¹⁰, se desprende que -en la práctica- las funciones que competen a las Subdelegaciones en el Pueblo Originario (atendiendo al carácter dual del cargo, pues es autoridad civil y también consuetudinaria) son las siguientes:

Administrativas:

- a) Gestión de programas gubernamentales; y
- b) Administración del panteón local (autorización de inhumaciones).

Consuetudinarias:

- a) Emisión de constancias de diversa índole (de residencia, matrimonio, de hechos, etc.)

¹⁰ Diagnóstico de las funciones y las facultades de los Coordinadores de Enlace Territorial de las Delegaciones del Sur del Distrito Federal, elaborado por la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Distrito Federal.

SDF-JDC-2165/2016
INCIDENTES DE INEJECUCIÓN Y DE INCUMPLIMIENTO
DE SENTENCIA 1, 2 Y 3
ACUERDO PLENARIO

- b) Mediación en conflictos vecinales y familiares (que no requieran participación de un órgano jurisdiccional); y
- c) Apoyo en la organización de fiestas cívicas y religiosas.

Por su parte, del acta de la Asamblea que aprobó los lineamientos electivos y atribuciones generales del Concejo de Gobierno Comunitario del Pueblo Originario, se desprende que fueron aprobadas por unanimidad de votos las siguientes atribuciones¹¹:

1. Representar al Pueblo Originario.
2. Elaborar el Reglamento Interno.
3. Elaborar un diagnóstico de las necesidades de la Comunidad para proponer y elaborar un Plan de Trabajo Anual.
4. Presentar un Informe semestral de actividades ante la Asamblea General.
5. Nombrar los comités y comisiones que se requieran, para satisfacer las necesidades que permitan el bienestar de la Comunidad.
6. Realizar reuniones ordinarias y extraordinarias.

A partir de lo anterior y a pesar de la diferencia en las facultades que tienen el Concejo designado y la subdelegación, esta Sala Regional considera que la finalidad o naturaleza de las mismas es muy semejante pues ambas buscan ser una representación efectiva del Pueblo Originario ante la Delegación -hoy Alcaldía-.

¹¹ Visible en la hoja 1443 del cuaderno incidental 1 Tomo III.

SDF-JDC-2165/2016
INCIDENTES DE INEJECUCIÓN Y DE INCUMPLIMIENTO
DE SENTENCIA 1, 2 Y 3
ACUERDO PLENARIO

Es importante destacar que la denominación de “Subdelegado” fue hecha por la entonces Delegación, pues según se desprende del Manual Administrativo antes referido, tal figura está normada como **ENLACE DE PARTICIPACIÓN Y GESTIÓN CIUDADANA EN PUEBLOS**. Así, a juicio de esta Sala Regional, tomando en cuenta que las funciones que debe desempeñar tal enlace son de importancia relevante para el Pueblo Originario y su desarrollo, la determinación de quién funja como su titular debe ser tomada por dicho pueblo y no por la Alcaldía, siendo posible que en atención a sus prácticas y cultura, decidan que debe ser ocupada por un órgano colegiado.

En ese sentido, aunque se haya elegido a un Concejo de Gobierno Comunitario en vez de la persona titular de la Subdelegación -como ordenó esta Sala-, ello no implica un desacato a la Sentencia pues en términos del artículo 2º constitucional, los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a la autodeterminación y auto-organización, derechos que deben ser respetados y garantizados por las autoridades.

Así, en cumplimiento a sus obligaciones constitucionales, esta Sala Regional considera que el hecho de que el Pueblo Originario haya decidido de manera autónoma y en ejercicio de los señalados derechos, que la figura de la Subdelegación no era la más acorde a sus circunstancias y necesidades, es una determinación que debe ser respetada.

SDF-JDC-2165/2016
INCIDENTES DE INEJECUCIÓN Y DE INCUMPLIMIENTO
DE SENTENCIA 1, 2 Y 3
ACUERDO PLENARIO

Lo anterior, especialmente si se toma en cuenta que el Concejo de Gobierno Comunitario tiene funciones compatibles con las de la Subdelegación¹².

En este sentido, esta Sala Regional es consciente de que los pueblos originarios tienen derecho a autodeterminarse y, por tanto, pueden válidamente acordar sus formas internas de organización y de gobierno.

Ello, pues como ha sostenido este Tribunal Electoral¹³ el alcance del derecho a la autodeterminación está definido por el artículo 1º párrafo 1 común a los Pactos Internacionales de Derechos Civiles y Políticos, y Económicos, Sociales y Culturales, que establece: *Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación, y que en virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural.*

Asimismo, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas establece expresamente

¹² No obsta a lo anterior, el hecho de que el Dictamen señale que una de las funciones del Subdelegado o Subdelegada es la administración del panteón local, pues tal referencia no encuentra sustento en las funciones específicas previstas en la normatividad de la Alcaldía, ya que éste es un servicio público según el artículo 1 del Reglamento de Cementerios del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), y como tal, su prestación corresponde a la Alcaldía según el artículo 6 fracción I de dicho ordenamiento.

Por ello -con independencia de que el Dictamen hubiera señalado que es función de la Subdelegación, tal afirmación es contraria a la normatividad aplicable, por lo que esta Sala Regional concluye que no debe entenderse como función de la Subdelegación. Lo anterior sin perjuicio de que, si el Concejo determinara que, conforme a las prácticas tradicionales del Pueblo Originario, debe realizar funciones inherentes al panteón, deberá realizarse una interpretación que armonice el derecho legislado con el no legislado, a efecto de respetar la autodeterminación del Pueblo.

¹³ Criterio contenido en la sentencia SUP-JDC-1865/2015.

SDF-JDC-2165/2016
INCIDENTES DE INEJECUCIÓN Y DE INCUMPLIMIENTO
DE SENTENCIA 1, 2 Y 3
ACUERDO PLENARIO

-en su artículo 3º- que los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación, y en virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural. Mientras que en su artículo 4º reconoce que los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales.

El artículo 20 de la propia Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas reconoce que los pueblos indígenas tienen reconocido el derecho a mantener y desarrollar sus sistemas o instituciones políticas, económicas y sociales, a disfrutar de forma segura de sus propios medios de subsistencia y desarrollo, y a dedicarse libremente a todas sus actividades económicas tradicionales y de otro tipo.

Como también lo ha señalado la Sala Superior, el derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas entraña necesariamente el reconocimiento a su capacidad de decidir sobre lo propio, de conformidad con el principio de maximización de la autonomía; y, por tanto, las consultas a dichos pueblos y comunidades implican reconocer que éstos son los sujetos más aptos y legitimados para determinar sus prioridades, adoptar las decisiones que consideren más adecuadas y definir la dirección de su vida comunitaria, bajo los principios de igualdad y respeto a la diversidad cultural, sin que el Estado o agentes externos no estatales deban determinar qué es lo que más les conviene.

SDF-JDC-2165/2016
INCIDENTES DE INEJECUCIÓN Y DE INCUMPLIMIENTO
DE SENTENCIA 1, 2 Y 3
ACUERDO PLENARIO

De acuerdo con la jurisprudencia 19/2014¹⁴ de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO**, el derecho de autogobierno como manifestación concreta de la autonomía comprende:

1. El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres y respetando los derechos humanos de sus integrantes;
2. El ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales;
3. La participación plena en la vida política del Estado, y
4. La intervención efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier medida que pueda afectar a sus intereses.

En este sentido, esta Sala Regional es respetuosa del derecho del Pueblo Originario a determinar libremente sus formas de organización interna y reitera su compromiso con la defensa y protección de los derechos de autodeterminación y autogobierno de la Comunidad.

¹⁴ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, págs. 24, 25 y 26.

SDF-JDC-2165/2016
INCIDENTES DE INEJECUCIÓN Y DE INCUMPLIMIENTO
DE SENTENCIA 1, 2 Y 3
ACUERDO PLENARIO

Así, para efectos de analizar el cumplimiento dado a una determinación judicial, considera que los actos llevados a cabo -y que son materia de revisión en esta resolución- aunque tuvieron como consecuencia variar o modificar el objeto de la Sentencia, son aptos para tenerla por cumplida.

Para lo anterior, es necesario no perder de vista que las sentencias que emite esta Sala Regional, una vez que son firmes, se entienden definitivas e inatacables, por lo que deben cumplirse de forma obligatoria en los términos en los que se emitieron. Sin embargo, la finalidad de la consulta ordenada era que el Pueblo Originario determinara la forma de elección de la persona que fungiría como enlace entre éste y la Alcaldía lo que, en esencia, se logró; ello, pues el cambio de un cargo unipersonal a un órgano colegiado se realizó de conformidad con el derecho a la auto determinación de la Comunidad y con la intención de que dicho órgano funcione como vínculo con la Alcaldía.

Así, para esta Sala Regional, los actos en cumplimiento a la Sentencia llevados a cabo por la Autoridad Responsable, en coordinación con las Autoridades Tradicionales y el Instituto Local, no derivaron en una consulta al Pueblo Originario para que éste determinara libremente la forma en que debía elegirse a la persona titular de la Subdelegación, sino que concluyeron con la creación de una autoridad distinta; sin embargo, en atención al principio de auto determinación de los pueblos originarios y al derecho de éstos a establecer sus propias formas de organización interna, esta Sala Regional debe tener por cumplidas las Sentencias en este punto.

SDF-JDC-2165/2016
INCIDENTES DE INEJECUCIÓN Y DE INCUMPLIMIENTO
DE SENTENCIA 1, 2 Y 3
ACUERDO PLENARIO

A pesar de tal determinación, esta Sala Regional considera necesario conminar a que quienes integran el Concejo de Gobierno Comunitario y la Alcaldía, encuentren, de manera coordinada, los mecanismos pertinentes a fin de determinar las responsabilidades claras, al interior del Concejo, en aquellos casos en que esto se requiera a fin de cumplir de manera eficaz las funciones encomendadas al **ENLACE DE PARTICIPACIÓN Y GESTIÓN CIUDADANA EN PUEBLOS** según el Manual Administrativo del Órgano Político-Administrativo en Tlalpan publicado en marzo de (2017) dos mil diecisiete, o en su caso, el que lo sustituya.

2. Violación al principio de universalidad del voto

Ahora, de los escritos de Toribio Guzmán Aguirre se desprende la afirmación de una supuesta violación al principio de universalidad del sufragio, pues en las asambleas únicamente participaron personas que tuvieran el carácter de “originarias” lo que –a su juicio- implicaría una violación a los parámetros establecidos en las Sentencias.

Al ordenar la realización de la Consulta, esta Sala Regional estableció los parámetros constitucionales y convencionales bajo los que debía celebrarse. Entre otras cosas, en la Sentencia se dijo:

“En esa virtud, las autoridades encargadas de cumplir esta sentencia y realizar los actos propios de la elección, como su convocatoria o reglamentación, en todo momento deberán respetar los derechos humanos de los integrantes de la Comunidad, como lo prescribe el artículo 2 de la Constitución, **además, deberán garantizar la universalidad del sufragio, permitiendo la participación de la generalidad de sus miembros en ejercicio de sus**

SDF-JDC-2165/2016
INCIDENTES DE INEJECUCIÓN Y DE INCUMPLIMIENTO
DE SENTENCIA 1, 2 Y 3
ACUERDO PLENARIO

derechos de votar o ser votados, no estableciendo requisitos que los obstaculicen.”

Como ha sostenido este Tribunal Electoral, aunque los pueblos indígenas cuentan con el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, éste se encuentra limitado por la obligación de respeto hacia los derechos humanos reconocidos por el sistema jurídico nacional e internacional. En ese sentido, ninguna comunidad indígena puede establecer en su derecho interno prácticas discriminatorias, al ser contrarias al bloque de constitucionalidad, integrado por la Constitución y los tratados internacionales de los que forma parte el Estado Mexicano; lo que puede llevar a que un sistema normativo interno sea inconstitucional e inconvencional¹⁵.

Asimismo, en la jurisprudencia 37/2014¹⁶ de rubro **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. ELECCIONES EFECTUADAS BAJO ESTE RÉGIMEN PUEDEN SER AFECTADAS SI VULNERAN EL PRINCIPIO DE UNIVERSALIDAD DEL SUFRAGIO**, la Sala Superior estableció que el derecho de sufragio constituye la piedra angular del sistema democrático, en tanto que, con su ejercicio, se permite la necesaria conexión entre los ciudadanos y el poder público, legitimando a éste.

¹⁵ Criterio contenido en la Tesis VII/2014 de Sala Superior de rubro **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD**. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas. 59 y 60.

¹⁶ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 64 y 65.

SDF-JDC-2165/2016
INCIDENTES DE INEJECUCIÓN Y DE INCUMPLIMIENTO
DE SENTENCIA 1, 2 Y 3
ACUERDO PLENARIO

También, señaló que la universalidad del sufragio implica que, salvo las excepciones expresamente permitidas por los ordenamientos nacional y estatal, toda persona física se encuentra en aptitud de ejercerlo en las elecciones populares que se celebren, para la renovación de los órganos públicos representativos del Estado mexicano, sean estos federales, estatales o municipales ordinarias, o mediante reglas de derecho consuetudinario, sin que para tales efectos sean relevantes cualesquiera otras circunstancias o condiciones sociales o personales, tales como etnia, raza, sexo, dignidad, mérito, experiencia, formación, rendimiento, etcétera. Por tanto, la universalidad del sufragio, se funda en el principio de un hombre, un voto; con el cual se pretende el máximo ensanchamiento del cuerpo electoral en orden a asegurar la coincidencia del electorado activo con la capacidad de derecho público.

Bajo las anteriores consideraciones, la Sala Superior determinó por la vía de jurisprudencia que, si en una comunidad indígena no se permitiera votar a las y los ciudadanos que no residieran en la cabecera municipal, dicha restricción se traduciría en la negación o anulación de su derecho fundamental a sufragar y ello significaría la transgresión al principio de igualdad, visto desde la óptica subjetiva que emana de dicha norma, el derecho a no ser discriminado injustamente.

Si bien, en el caso no nos encontramos ante un proceso electivo, este Tribunal Electoral ha sostenido de manera general que los principios que rigen los procesos electorales

SDF-JDC-2165/2016
INCIDENTES DE INEJECUCIÓN Y DE INCUMPLIMIENTO
DE SENTENCIA 1, 2 Y 3
ACUERDO PLENARIO

(voto, universal, libre, secreto y directo, y demás garantías constitucionales y convencionales establecidas para su ejercicio) le son aplicables a los procesos de consulta, pues ambos tienen su base en el ejercicio del derecho humano de sufragio activo¹⁷.

Ahora, de acuerdo con los criterios establecidos por la Sala Superior para el estudio de los conflictos en materia de pueblos y comunidades indígenas, en aquellos casos en los que la ciudadanía opone sus derechos fundamentales en relaciones jurídicas frente al estado, o frente a su comunidad, en cuyo caso debe valorarse la proporcionalidad de las medidas que suponen **restricciones internas** atendiendo a los derechos fundamentales en juego¹⁸.

El criterio que se ha adoptado en este tipo de conflictos (dado que las relaciones generalmente son comunidad-Estado o bien comunidad-individuo) es, en principio, una perspectiva de maximización en la medida de lo posible, de los derechos fundamentales, ya que éstos son una limitante constitucional del ejercicio del poder y de defensa de los derechos de los sujetos más desprotegidos.

En este tipo de casos, la Sala Superior ha seguido una línea jurisprudencial fuerte en el sentido de reconocer límites a la autonomía de las comunidades indígenas en los derechos

¹⁷ Criterio contenido en la tesis XLIX/2016 de rubro **MECANISMOS DE DEMOCRACIA DIRECTA. EN SU DISEÑO DEBEN OBSERVARSE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO HUMANO DE VOTAR**. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, págs. 96 y 97.

¹⁸ Cfr. Sentencia SUP-REC-39/2017.

SDF-JDC-2165/2016
INCIDENTES DE INEJECUCIÓN Y DE INCUMPLIMIENTO
DE SENTENCIA 1, 2 Y 3
ACUERDO PLENARIO

fundamentales de sus individuos y proteger a estos últimos frente a intervenciones no justificadas que comentan las comunidades en los derechos de sus individuos.

Bajo el anterior criterio, esta Sala Regional entiende que en casos como el presente (conflictos intracomunitarios), en los que es preciso determinar si los requisitos establecidos en una consulta indígena resultan respetuosos o no del principio de universalidad del voto, tiene que utilizarse una perspectiva de maximización del mismo en defensa de los derechos de los sujetos más desprotegidos.

Ahora, en las bases primera y segunda, la Convocatoria a la Asamblea Deliberativa¹⁹ aportada por la Autoridad Responsable, señala lo siguiente:

“Primera. Podrán participar en la Asamblea Deliberativa, con derecho a voz y voto, **solamente las personas originarias**, hombres y mujeres, mayores de edad del Pueblo de San Andrés Totoltepec.

Segunda. **Para acreditar la identidad originaria**, la personas interesada en participar en la Asamblea Deliberativa, **deberá presentar** ante la Mesa de Registro lo siguiente:

- a) Copia de **su acta de nacimiento en la que se verificará ascendencia originaria**, de parte de padre y/o madre (...)

Las anteriores disposiciones, fueron reiteradas en los mismos términos para la celebración de la Asamblea celebrada el (19) diecinueve de agosto para determinar los lineamientos

¹⁹ Visible en la página 1253 del cuaderno incidental 1, Tomo II.

SDF-JDC-2165/2016
INCIDENTES DE INEJECUCIÓN Y DE INCUMPLIMIENTO
DE SENTENCIA 1, 2 Y 3
ACUERDO PLENARIO

electivos y atribuciones del Concejo de Gobierno Comunitario²⁰.

De lo anterior, esta Sala Regional advierte que para la celebración de los actos materiales de consulta se limitó la participación a personas que tuvieran la calidad de “originarias”; si bien, de las referidas convocatorias y demás documentos remitidos por la Alcaldía no se desprenden los criterios adoptados por los organizadores de la Consulta para limitar la participación a las personas “originarias”, del requerimiento hecho a las Autoridades Tradicionales por la Magistrada Instructora se extrae que dicha medida especial se estableció para garantizar que las personas que participaron en la asamblea general electiva fueran herederas de la cultura ancestral (relación cultural con la Comunidad) y de la tierra y territorio (relación territorial con la Comunidad).

Asimismo, de las convocatorias se extrae que tal calidad sería verificada por las personas integrantes de la Mesa de Registro a partir de la revisión de su acta de nacimiento y bajo el criterio de “ascendencia originaria de parte de padre y/o madre”. Dicha actividad, de acuerdo con lo informado por las Autoridades Tradicionales, le correspondió a personas autoadscritas como integrantes del Pueblo Originario, y aceptadas como tales por la Comunidad, personas adultas mayores, de reconocida solvencia moral y trayectoria en trabajos comunitarios, que –a juicio de las Autoridades

²⁰ Como puede verse en la hoja 1392 del cuaderno incidental 1, Tomo II.

SDF-JDC-2165/2016
INCIDENTES DE INEJECUCIÓN Y DE INCUMPLIMIENTO
DE SENTENCIA 1, 2 Y 3
ACUERDO PLENARIO

Tradicionalistas- son reconocidas como personas de respeto, con calidad moral y portadores de la cultura.

Si bien, en las convocatorias a las asambleas no se estableció textualmente los datos del acta de nacimiento que servirían para determinar la calidad “originaria” de las personas interesadas en participar, de lo informado por las Autoridades Tradicionales, se extrae que por “originarias” se entiende a las personas nacidas de padre o madre igualmente “originarios”.

Ahora, como se asentó en la Sentencia, la Autoridad Responsable -al llevar a cabo los actos de consulta- **debía garantizar la universalidad del sufragio**, lo que implicaba **permitir la participación de la generalidad de sus miembros en ejercicio de sus derechos de votar o ser votados, y sin establecer requisitos que los obstaculizaran.**

El principio de universalidad, aunque lleva implícita la idea de generalidad no implica, necesariamente, la participación de la totalidad de los habitantes de una comunidad.

Los criterios sostenidos por este Tribunal Electoral y que ya han sido referidos son coincidentes en señalar que para el cumplimiento del principio de universalidad del voto es indispensable la participación de todos los miembros de una comunidad que se verán afectados por las decisiones que tome dicho órgano. Es decir, lo que se busca es que exista

SDF-JDC-2165/2016
INCIDENTES DE INEJECUCIÓN Y DE INCUMPLIMIENTO
DE SENTENCIA 1, 2 Y 3
ACUERDO PLENARIO

una correlación entre las y los electores y las autoridades que los representan.

Si bien la Sala Regional ha sostenido previamente un criterio territorial para determinar el universo de personas que elegirán a las autoridades tradicionales²¹, lo cierto que el Pueblo Originario ha determinado, en ejercicio de su facultad de autodeterminación, establecer un universo distinto pero ciertamente identificable y los criterios para sostenerlo.

Lo anterior, aunque podría estimarse como una restricción al derecho de las personas avecindadas en la Comunidad para participar en la elección de sus autoridades internas, lo cierto es que no es una restricción injustificada ni desproporcional pues, como ya se señaló en el apartado anterior, el Concejo de Gobierno Comunitario de San Andrés Totoltepec, aunque es un vínculo con la Delegación no tiene el carácter de autoridad de derecho público, y sus funciones lo convierten en un órgano íntimamente ligado al patrimonio cultural del Pueblo Originario y a la conservación de su sistema normativo interno, por lo que se encuentra justificado que para su elección se tome en cuenta no a la totalidad de los habitantes del territorio sino solamente al universo de personas que tienen un vínculo cultural y territorial ancestral con la Comunidad.

²¹ En la Sentencia se dejó constancia que el Pueblo Originario se encuentra asentado sobre las secciones electorales 3970, 3969, 3965, 3964, 3693, 3961, 3959, 3960, 3958, 3976, 3968, 3966, 3967, 3937, 3962, 3971, 3974 y 3954, y que en los procesos comunitarios anteriores han participado las y los ciudadanos registrados en dichas secciones.

SDF-JDC-2165/2016
INCIDENTES DE INEJECUCIÓN Y DE INCUMPLIMIENTO
DE SENTENCIA 1, 2 Y 3
ACUERDO PLENARIO

Ello sobre todo si se toma en cuenta que la supervivencia de los pueblos originarios de la Ciudad de México, su cultura ancestral y sus sistemas normativos internos, son elementos que esta Sala Regional debe valorar prioritariamente, como parte de la perspectiva pluricultural con la que analiza este tipo de asuntos.

Uno de los mayores riesgos que enfrentan las comunidades originarias y pueblos indígenas es el crecimiento desmedido de la mancha urbana, que ha llevado a que los territorios que históricamente les pertenecen sean paulatinamente ocupados por personas que no necesariamente comparten su cosmovisión, cultura y tradiciones y que, incluso, pueden llegar a superarles en número y, con ello, a disminuir su presencia y su capacidad para conservar su cultura.

En este sentido, dado que la elección del Concejo de Gobierno de la Comunidad no afecta la prestación de los servicios públicos, pues esto le corresponde a la Alcaldía y no al Concejo, no existe ese vínculo de representación que obligaría a quien organizó el proceso consultivo a tomar en cuenta a la totalidad de los habitantes de la Comunidad y no solamente a una parte de ella. En sentido opuesto, dado que el Concejo de Gobierno es una autoridad que tiene como objetivo la conservación de la cultura ancestral del Pueblo Originario y sus sistemas normativos internos y no así la prestación de servicios públicos, queda justificado que para su elección se tome en cuenta únicamente a las personas

SDF-JDC-2165/2016
INCIDENTES DE INEJECUCIÓN Y DE INCUMPLIMIENTO
DE SENTENCIA 1, 2 Y 3
ACUERDO PLENARIO

que guardan un vínculo cultural y territorial ancestral con el Pueblo Originario.

En este sentido, establecer una calidad especial, persona “originaria”, como requisito para participar en un proceso de consulta, aunque pueda considerarse una medida restrictiva al derecho de participación política de una parte de los habitantes de la Comunidad, dicha restricción encuentra justificación en la necesidad de conservación de la identidad y cultura del Pueblo Originario y la vinculación de una parte de la población con su historia y tradiciones. Además, de que no implicó afectación alguna a la prestación de los servicios públicos, mismos que se deberán continuar prestando a la totalidad de los habitantes de la Comunidad sin distinción alguna.

En este sentido, la Sala Regional considera que el establecimiento de una calidad especial de participación política, que es congruente con el objeto de la Consulta y los efectos de la misma, hace que los actos de ejecución llevados a cabo por la Alcaldía, en coordinación con las Autoridades Tradicionales y el Instituto Local, cumpla con los parámetros establecidos en la Sentencia; concretamente, en lo relativo al principio de universalidad del voto.

Por tanto, de lo anterior, se concluye que los actos realizados en ejecución de la Sentencia son aptos para tenerla por

SDF-JDC-2165/2016
INCIDENTES DE INEJECUCIÓN Y DE INCUMPLIMIENTO
DE SENTENCIA 1, 2 Y 3
ACUERDO PLENARIO

cumplida, así como la Sentencia Incidental y los Acuerdos posteriores.

Por último, esta Sala Regional considera necesario expresar algunas consideraciones respecto del escrito presentado por quien dijo llamarse Gonzalo Gamboa Álvarez el (5) cinco de noviembre, y diversos medios de impugnación relacionados con las asambleas realizadas para cumplir la Sentencia y la Sentencia Incidental:

- Respecto del escrito presentado por Gonzalo Gamboa Álvarez, se tiene por no presentado dado que no fue parte en el juicio de origen ni en los presentes incidentes.
- Respecto de las demandas con que se formaron los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y la ciudadana) identificados con las claves SCM-JDC-997/2018, SCM-JDC-1017/2018, SCM-JDC-1077/2018, SCM-JDC-1084/2018, SCM-JDC-1085/2018 y SCM-JDC-1086/2018, en que se controvierten diversos actos realizados para cumplir la Sentencia y la Sentencia Incidental, esta Sala Regional considera necesario señalar que el alcance de esta resolución se limita a tener por cumplidas dichas sentencias, en el entendido de que para ello se estudió si se respetó el principio de universalidad del voto y si el efecto de los actos realizados atendía lo señalado por esta Sala Regional, **sin que ello deba ser entendido como un pronunciamiento respecto a cuestiones diversas de dichos actos, que en su momento serán revisados**

SDF-JDC-2165/2016
INCIDENTES DE INEJECUCIÓN Y DE INCUMPLIMIENTO
DE SENTENCIA 1, 2 Y 3
ACUERDO PLENARIO

por este órgano jurisdiccional, para lo cual se emitirán las resoluciones que en derecho proceda en los medios de impugnación antes identificados.

Por lo antes expuesto y fundado, la Sala Regional

A C U E R D A:

PRIMERO. Declarar cumplidas la Sentencia, la Sentencia Incidental y los Acuerdos Plenarios por los motivos expuestos en la quinta razón y fundamento.

SEGUNDO. Archivar el expediente como asunto total y definitivamente concluido, y en su oportunidad, devolver las constancias que correspondan.

NOTIFICAR personalmente a Toribio Guzmán Aguirre; por **correo electrónico** a la Parte Actora y al Instituto Local; **por oficio** a la Alcaldía y, por su conducto, al Concejo de Gobierno Comunitario del Pueblo Originario; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, en el entendido de que la Licenciada María de los Ángeles Vera Olvera, funge por Ministerio de Ley, con motivo de la ausencia justificada de la **Magistrada María Guadalupe Silva Rojas**, haciendo la precisión que el

SDF-JDC-2165/2016
INCIDENTES DE INEJECUCIÓN Y DE INCUMPLIMIENTO
DE SENTENCIA 1, 2 Y 3
ACUERDO PLENARIO

Magistrado Armando I. Maitret Hernández hace suyo el proyecto, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones, quien **autoriza y da fe.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

ARMANDO I. MAITRET HERNÁNDEZ

MAGISTRADO

**MAGISTRADA
POR MINISTERIO DE LEY**

**HÉCTOR ROMERO
BOLAÑOS**

**MARÍA DE LOS ÁNGELES
VERA OLVERA**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**

RENÉ SARABIA TRÁNSITO